

RADICACIÓN 080014189008-2020-00505 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: NERYS MARIA OROZCO LOZANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00505-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra NERYS MARIA OROZCO LOZANO, para que se le ordene a pagar la suma de \$7.142.583,00 por concepto de capital contenido en un PAGARÉ, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es 16 de octubre de 2020, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, leída la demanda y estudiado los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el acápite de los hechos con el de las pretensiones, si bien en los hechos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

relacionan que el demandado contrajo obligación con la entidad demandante por valor de \$7.805.739, 00, en ellos no se se indicar que haya hecho abonos a la deuda, no obstante, en las pretensiones indican la suma de \$7.142.583,00 por concepto de capital en mora contenido en el PAGARÉ, por lo que en este sentido no hay claridad entre los hechos y las pretensiones, incumpléndose así con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, en razón a ello se inadmitirá.

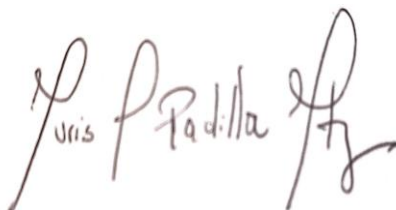
En consecuencia, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RESUELVE:

- 1.-) Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte Demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ